

el valor de los bienes que necesite para su ilustracion, y en caso de duda estará á lo mas favorable al deudor, por ser lo mas equitativo. En todo ello no puede haber gran perjuicio para éste, ni para los acreedores, puesto que la providencia es interina, y ha de someterse á la deliberacion de la primera junta de acreedores que se celebre: por la misma razon es tambien inapelable, como lo declara el párrafo 2º del art. 632.

Y con efecto: consiguiente á esta declaracion previene el artículo 633, que del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dé cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, de modo que no debe convocarse á junta especial para tratar de los alimentos del concursado, sino que se ha de dar cuenta de ello en la primera junta que con cualquier objeto se celebre despues del señalamiento interino hecho por el Juez. La junta está facultada para aprobar, modificar ó suprimir los alimentos señalados por aquel, teniendo para ello en cuenta las necesidades y circunstancias del concursado, y el importe de los bienes y de las deudas, segun hemos dicho anteriormente. "Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas," como dice dicho artículo, de modo que en caso de duda ha de estarse por lo mas favorable al deudor. Los acuerdos de la junta sobre este punto, como sobre todos los demás, se tomarán por mayoría de votos y cantidades, combinadas del modo espresado en el art. 511; y podrán ser impugnados en la forma que vamos á esponer en el comentario siguiente.

ARTICULO 634.

Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestado que les quede su derecho á salvo.

El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo Procurador y una misma direccion en el juicio.

Esto es aplicable á los que lo impugnen en un mismo sentido.

Por este artículo se concede justamente el derecho de impugnar el acuerdo de la junta de acreedores concediendo ó negando alimentos al deudor, tanto á éste como á los acreedores no concurrentes á la junta, y tambien á los concurrentes que votaron contra el acuerdo de la mayoría, y protestaron en el acto la reserva de su derecho; de modo que se establece el mismo sistema que para casos iguales habia sido ya sancionado por los arts. 513, párrafo 1º, 585, 596 y 625: basta, pues, lo dicho al comentar estos artículos para la buena inteligencia del presente. Los ocho dias que se conceden para impugnar el acuerdo son improrogables. La impugnacion, no solo podrá hacerse á la concesion ó denegacion absoluta de los alimentos, sino tambien á la cantidad señalada cuando se la considere diminuta ó excesiva. En todo caso ha de sustanciarse tal oposicion en juicio ordinario por todos sus trámites, sin las modificaciones que establece el art. 534, formulando los escritos del modo prevenido para este juicio, pero sin conciliacion prévia, como caso esceptuado (núm. 5º del art. 201), y sin copia ni emplazamiento. Ordénase, por último, lo que se manda siempre en casos iguales; que litiguen unidos con un solo procurador, y bajo una misma direccion todos los que sostengan una misma causa. Los procedimientos á que tal impugnacion dé lugar, se sustanciarán en la pieza separada formada á consecuencia de la reclamacion del deudor, agregando á ella testimonio del acuerdo de la junta sobre los alimentos, y de los demás documentos ó actuaciones que sean conducentes.

ARTICULO 635.

Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el Juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos; si el Juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por ésta, se estará por la que la junta hubiere designado.

En este artículo, último del título *de los concursos*, se resuelve del modo mas justo y equitativo, y por razones que son bien obvias, la cuestion de si durante el juicio plenario de alimentos deberá ó no percibirlos el concursado. No los tendrá cuando el Juez y la junta hubieren estado conformes en negárselos, pues esta conformidad indica la justicia de la resolucion; al menos la presuncion está de su parte. Cuando no haya habido tal conformidad, la cuestion aparece mas dudosa, y en la duda la equidad dicta que se esté por lo mas favorable al deudor y á la causa privilegiada de los alimentos: por eso se manda que los perciba si el Juez ó la junta se los hubiesen concedido, en cuyo caso recibirá la cantidad que hubiese designado el que los concedió. Y cuando haya diferencia entre la cantidad fijada por el Juez y por la junta, ha de estarse por la que la junta hubiere designando; consecuencia lógica del principio sentado en el artículo 633, segun el cual, la junta tiene la facultad de modificar y aun revocar la primera providencia dictada por el Juez, concediendo ó negando provisional é interinamente los alimentos.

Téngase, en fin, presente que para el abono de los alimentos al concursado, cuando se le hayan concedido ó deba percibirlos segun lo que hemos dicho, debe espedirse el oportuno mandamiento contra los Síndicos, ó contra el depositario de los bienes concursados si aun no se hubiese verificado el nombramiento de aquellos, á fin de que del producto de éstos le entreguen la cantidad señalada por meses anticipados, ó del modo que se haya acordado; y cuando aquellos no tengan fondos suficientes, deberá mandarse que se estraigan del depósito hecho en el establecimiento público correspondiente, de conformidad con lo que ordena el art. 553.

EPILOGO.

El juicio de *Concurso de acreedores* tiene por objeto el pago de todos los acreedores del deudor comun, hasta donde alcancen sus bienes; y se promueve cuando no puede satisfacerles cómoda ó cumplidamente. Este juicio es de los llamados *universales*, porque á él deben concurrir todos los acreedores á justificar la legitimidad y preferencia de sus créditos respectivos, para que se les pague por el orden que corresponda. Se llama *concurso voluntario* cuando se promueve á instancia del deudor; y *necesario*, cuando es promovido por los mismos acreedores. Tomado aquel en un sentido lato, se comprenden en él la *quita*, ó sea la remision ó perdon de parte de sus créditos que hacen los acreedores en favor y á instancia del deudor, asegurando el pago de la parte no condonada; y la *espera*, que es la dilacion; plazo ó moratoria para el pago que aquellos otorgan á este, tambien á su instancia: pero en sentido estricto llámase el juicio *concurso voluntario*, cuando es promovido á consecuencia de la cesion ó abandono de todos sus bienes que voluntariamente hace un deudor en favor de sus acreedores. Tanto en este juicio como en el necesario, pueden celebrar los *convenios*, que estimen el deudor y sus acreedores respecto al pago de las deudas, y puede tambien aquel reclamar *alimentos*. Veamos, pues, los trámites que la Ley señala para cada uno de estos procedi-

mientos; esto es: 1º para la quita y espera, cuya sustanciacion es igual; 2º para el concurso voluntario; 3º para el concurso necesario; 4º para el convenio; y 5º para los alimentos.

I.

QUITA Y ESPERA.

El deudor que solicite quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, debe acudir ante el Juez de primera instancia de su domicilio, que es el competente, con la oportuna instancia acompañada de la relacion de bienes, estado de deudas y memoria que espresa el art. 506. Presentada la solicitud, mandará el Juez desde luego que se convoque á junta de acreedores, designando el dia, hora y sitio en que deba celebrarse, y con la prevencion de que se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos: el término ha de ser suficiente para que puedan comparecer todos los acreedores residentes en la Península. La citacion se hará personalmente por medio de cédulas, en la forma prevenida por los arts. 228 y siguientes para los emplazamientos, á los acreedores cuya residencia sea conocida; y á los demás por medio de edictos, que se publicarán en el lugar del juicio, en los periódicos del mismo pueblo, si los hay, en el *Boletín* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente: en las cédulas y edictos se ha de hacer espresion del objeto de la junta y de las demás circunstancias antedichas (1).

La junta se celebrará en el dia señalado, bajo la presidencia del Juez y con asistencia del escribano actuario. Se dará principio por la lectura de los arts. 505 y siguientes que se refieren á la quita y espera: en seguida el Juez examinará los títulos de los créditos que presenten los acreedores, y constituida la junta con los que los hayan presentado sin vicio en sus formas esternas, se leerá la solicitud del deudor con la relacion, estado y memoria que la acompañen; se pondrá á discusion la proposicion del deudor, pudiendo hablar dos acreedores en pró y dos en contra, y aquel ó su representante cuantas veces lo crean necesario. Cerrado el debate por acuerdo de la mayoría de los asistentes, se procederá á la votacion de la quita ó espera, formulando el Juez la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos. Esta votacion será nominal, y formará acuerdo el voto de la mayoría compuesta de dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, cuyos créditos importen por lo menos tres quintas partes del total pasivo del concurso. Los acreedores privilegiados ó hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion, en cuyo caso no quedan obligados á estar y pasar por lo que acordare la mayoría; pero sí lo quedarán, si tomaren parte en ella; El mismo derecho deberán tener los dueños de cualesquiera bienes que tenga en su poder el deudor (2).

Si el acuerdo de la mayoría fuere denegatorio de la quita ó espera, queda concluido el juicio, y cada acreedor puede hacer uso de su derecho en la forma correspondiente; y si fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias improrrogables por cualquier acreedor que no haya concurrido á la junta, ó que haya disentido del voto de mayoría, y protestado en el acto la reserva de este derecho. Unicamente puede hacerse esta impugnacion por alguna de las cuatro causas que espresa el artículo 513.

Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, á instancia de parte legítima el Juez llamará los autos á la vista y dictará providencia mandando llevar á efecto el convenio, con todo lo demás que sea necesario para su ejecucion. No se concede recurso

1. En esta misma forma se ha de hacer la citacion para las demás juntas de acreedores. Téngase presente para evitar repeticiones.

2. Tambien se observará este mismo orden en la celebracion de las demás juntas de acreedores.

alguno contra esta providencia á los acreedores que fueron citados personalmente para la junta; los que no lo hayan sido, podrán impugnarla en cualquier tiempo á no ser que á peticion del deudor se les notifique personalmente dicha providencia y el acuerdo sobre quita ó espera, en cuyo caso si no apelan ni protestan contra él dentro de cinco dias, quedan obligados á su cumplimiento como los que fueron convocados personalmente. Al hacerles la notificacion antedicha, se les ha de enterar de lo que dispone el párrafo último del art. 515.

La oposicion al acuerdo de la junta ha de sustanciarse en vía ordinaria entre los acreedores que la formulen y los que quieran sostener dicho acuerdo: tambien podrá ser parte del deudor. Litigarán unidos, bajo una misma direccion y representados por un procurador, todos los que sostengan una misma causa. La providencia resolviendo dicha oposicion es apelable en ambos efectos.

II.

CONCURSO VOLUNTARIO.

El deudor que quiera hacer cesion de todos sus bienes á favor de sus acreedores, debe acudir al Juez de su domicilio, que es el competente, acompañando la relacion, estado y memoria, que se espresan en el art. 506, y solicitando que se tenga por hecha dicha cesion, y que declarándole en concurso voluntario, se proceda á lo demás que haya lugar. El Juez accederá á esta solicitud, dictando además las providencias necesarias para el embargo y depósito de los bienes del deudor, ocupacion de sus libros y papeles, y retencion de su correspondencia; y se sustanciará este juicio por los mismos trámites que el de concurso necesario.

III.

CONCURSO NECESARIO.

Cuando haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, y no se hayan encontrado en alguna de ellas bienes, libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir las cantidades que se reclamen puede cualquiera de los acreedores solicitar la formacion del concurso necesario. Es Juez competente para conocer de este juicio cualquiera de los que estén conociendo de las ejecuciones: pero si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, será preferido á todos los demás. El Juez accederá á la solicitud siempre que se acrediten aquellas dos circunstancias, y declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los Jueces que conozcan de los demás pleitos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal. Al mismo tiempo se acordará el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia, la cual abrirá el mismo deudor á presencia del Juez y del escribano, y quedándose con la que no se refiera á sus bienes ó negocios, se retendrá por el Juez la que trate de ellos, adoptando con conocimiento de aquél las medidas urgentes que en vista de ellas sean necesarias para la seguridad de los bienes.

El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor. Es de su obligacion la custodia y administracion de los bienes: cobrar los créditos que tenga el deudor, pero obteniendo previamente la vènia del juzgado, que se consignará bajo la firma del Juez y del escribano en los títulos de los mismos créditos; y proponer al Juez la venta de los efectos que no puedan conservarse, la cual se hará en pública subasta, como luego diremos. Los fondos que se recauden se depositarán en la Caja de

depósitos. El depositario tiene derecho á las dietas y retribuciones que espresa el artículo 530, y su cargo dura hasta el nombramiento de los síndicos.

Tres días improrogables tiene el deudor para oponerse á la declaracion del concurso, cuya oposicion ha de sustanciarse con el acreedor á cuya instancia se haya hecho dicha declaracion, por los trámites que espresa el art. 334, y que espondremos á continuacion. Los demás acreedores tienen tambien derecho á ser parte en este juicio, pero deben litigar unidos á aquel ó á este, segun sea la causa que sostengan. Sin perjuicio de ella, continuarán ejecutándose en ramo separado el embargo y depósito de los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion y exámen de su correspondencia, cuyas medidas han de llevarse siempre á efecto, sin que puedan suspenderse en ningun caso. Si se revocare el auto de declaracion de concurso, se alzaré la intervencion, y se entregará todo lo antedicho al deudor; á quien rendirá cuentas el depositario: en este caso puede el deudor reclamar la indemnizacion de daños y perjuicios contra el que hubiere solicitado con dolo ó falsedad dicha declaracion.

La oposicion á la declaracion del concurso, se sustanciará del modo siguiente. Al escrito en que se deduzca se acordará que se tenga por opuesto al deudor, y que se le comuniquen los autos para que dentro de tres dias improrogables formalice la oposicion; y tambien que con testimonio de lo conducente se forme ramo separado para llevar á efecto el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles y retencion de la correspondencia. Formalizada la oposicion, se conferirá traslado al acreedor para la contestacion por otros tres dias improrogables, y por igual término seguirán los traslados para la réplica y dúplica. Se recibirá á prueba por diez dias tambien improrogables cuando ambas partes lo soliciten, ó cuando el Juez lo crea necesario, si lo pide una sola. Y hecha publicacion de probanzas, se llamarán los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia la que se dictará sin alegatos ni vista pública. La apelacion de esta sentencia, que es admisible en ambos efectos, ha de sustanciarse como la de providencias interlocutorias; y fallados los autos por el Tribunal superior, se devolverán al inferior con certificacion de la sentencia, y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, sin ningun otro inserto.

Consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso, se mandará hacer saber al concursado que dentro de segundo dia presente una relacion de sus acreedores, y una memoria espresiva de las causas que le hayan reducido á dicho estado; y al mismo tiempo que se fijen edictos en la forma ya dicha y que previene el art. 538, anunciando el concurso y llamando á los acreedores para que dentro de veinte dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos. Trascurridos estos veinte dias, se mandará convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos: la convocacion se hará personalmente por medio de cédula á los acreedores conocidos cuya habitacion se sepa, y á los demás por medio de edictos, en la misma forma que para la quita y espera. En las cédulas y edictos se espresarán el objeto de la junta y el dia, hora y sitio señalados para su reunion, la cual no podrá efectuarse hasta pasados veinte dias despues de la convocatoria.

En el dia señalado se celebrará la junta bajo la presidencia del Juez, y con asistencia del escribano. Solo podrán concurrir á ella el deudor y los acreedores que hayan presentado ó presenten en el acto los títulos de sus créditos, y sus representantes y defensores. Constituida la junta, se leerán los arts. 538 hasta el 547 inclusive de la Ley, se dará cuenta de todo lo hecho en el concurso, y se procederá al nombramiento de dos síndicos, ó de tres cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta, en la forma que prescribe el art. 541, debiendo recaer la eleccion en los acreedores espresados en el 542. Los síndicos tienen colectivamente derecho á la retribucion que marca el 544. (Véanse estos tres artículos.)

La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada dentro de tres dias improrogables por el deudor, ó por alguno de los acreedores no concurrentes á la junta, ó de los que votaron con la minoría y protestaron en el acto la reserva de este derecho. Esta oposicion ha de sustanciarse en pieza separada por los mismos trámites, esplicados anteriormente, que la que se haga á la declaracion del concurso; y sin perjuicio de ella seguirá adelante el juicio principal, poniendo á los síndicos en posesion de su cargo, dándoles á reconocer donde fuere necesario, y publicando su nombramiento por edictos, en la forma ya dicha, con prevencion de que se les entregue cuanto corresponda al concursado bajo pena de mal pagado. Esto mismo se hará cuando no haya habido oposicion.

Cuando el juicio haya llegado á este estado, se continuará en tres piezas separadas: la 1ª tendrá por objeto la *administracion del concurso*; la 2ª, el *reconocimiento y graduacion de los créditos*; y la 3ª, la *calificacion del concurso*. Cada una de estas piezas se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso; y los incidentes que en ellas ocurran, cuando no tengan señalada tramitacion especial, han de sustanciarse en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.

PIEZA 1ª.—*Administracion del concurso*.—Esta pieza es la primitiva, donde se habrá hecho la declaracion del concurso, el embargo y depósito de los bienes, etc., y la eleccion de los síndicos. Puestos estos en posesion de su cargo y publicado su nombramiento se dictará providencia mandando que se les haga entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, y bajo recibo, que se estenderá en los autos, del resguardo ó resguardos del dinero depositado; y hecho esto, que se forme la pieza 2ª con el rollo de los escritos y títulos de créditos que hubieren presentado los acreedores, uniendo á ella testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor. Y cuando todo esto haya sido ejecutado, se dictará otra providencia mandando entregar á los síndicos esta pieza 1ª, para que dentro de 30 dias manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas: hecho lo cual, se mandará formar la pieza 3ª con esta esposicion original, y con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor en el concurso voluntario, supliendo en el necesario dicha relacion, que no debe presentarse, con el inventario de los bienes que es equivalente á la misma.

Los síndicos tienen el doble carácter de administradores del concurso y de representantes de la masa general de acreedores; bajo aquel concepto, en el dia último de cada mes deben presentar un estado ó cuenta de administracion, que el Juez mandará se una á esta pieza 1ª y que se depositen en la forma ya dicha las existencias en metálico que resulten, si bien podrá dejar en poder de aquellos las sumas necesarias para los gastos del concurso. Aunque de las cuentas mensuales no se ha de conferir traslado al deudor ni acreedores, estarán siempre de manifiesto en la escribanía con la pieza 1ª á disposicion de los mismos, quienes podrán reclamar contra los abusos que notaren, y tanto á su instancia como de oficio, el Juez deberá adoptar cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender á los síndicos, en cuyo caso convocará á junta inmediatamente para que los acreedores determinen lo mas conveniente á sus intereses.

Desde luego ha de procederse á la venta de todos los bienes del concurso, siempre que la mayoría de los acreedores compuesta del modo espresado en el art. 511, no acordare lo contrario, depositándose el precio del modo ya dicho. Todo lo relativo á la enajenacion se actuará en esta pieza 1ª, pero en ramos separados, y por los trámites que para la venta de cada clase de bienes se prescriben en los arts. 555 y siguientes hasta el 562 inclusive (véanse).

Cuando no hayan podido venderse algunos bienes, se convocará á junta de acreedo-